AUTO INTERLOCUTORIO No. 704
Proceso: V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante: JHON JAIRO SALAZAR DUQUE
Demandado: MENOR ÓSKAR JERÓNIMO RODRÍGUEZ REPRESENTADO POR LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORRES
RAD: 17174318400120220019300.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Chinchiná Caldas, 15 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el menor fue notificado a través de su representante legal mediante correo electrónico enviado el 10 de octubre de 2023.

Conforme con lo anterior se entiende notificado el 12 de octubre de 2023 y como términos le corrieron los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre y 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

Dentro del mismo no medio pronunciamiento.

Revisado el expediente se puede constatar que no se ha decretado la prueba de ADN.

**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.**

Chinchiná, Caldas, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda, como quiera que se ha superado el término concedido a la parte demandada sin que se hubiere pronunciado al respecto.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386 del C. G. del P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante JHON JAIRO SALAZAR DUQUE, el menor ÓSKAR JERÓNIMO RODRÍGUEZ y la progenitora de este LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORRES, a quienes se les advierte que "…*su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta* ***la paternidad****, maternidad o* ***impugnación alegada***". (Art. 386 CGP)

Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) "6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*"; y conforme al artículo 233 ídem *"(…) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (…)*"**.**

Ahora, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de proceder a fijar fecha y hora para la prueba de ADN, se requiere a la parte demandante para que allegue los correspondientes recibos de pago de la misma, expedidos por un laboratorio debidamente acreditado para el efecto; para tal fin, se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto en el estado, so pena de dar aplicación a la sanción

prevista en el artículo 317 del C. G. del P., esto, el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**

**JUEZ**